

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 34

Referencia: 34

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1982

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL SERVICIO DE PAQUETES URGENTES Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LOS CORREOS PARTICULARES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19556

Publicada el: 30-04-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.388

Rollo: 19

Posición: 863

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. VIERNES 30 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.556

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 34 de 15 de abril de 1982, por el cual se establece y reglamenta el Servicio de Paquetes Urgentes y se dictan medidas sobre la operación de los correos paralelos o particulares.

Decreto Nº 35 de 19 de abril de 1982, por el cual se hace un ascenso en la Guardia Nacional.

Decreto Nº 36 de 19 de abril de 1982, por el cual se hacen ascensos en la Guardia Nacional

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 34

(de 15 de abril de 1982)

"Por el cual se establece y reglamenta el Servicio de Paquetes Urgentes y se dictan medidas sobre la operación de los correos paralelos o particulares".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, organizar el servicio postal de conformidad con las normas nacionales e internacionales;

Que el servicio de correo debe evolucionar a satisfacción del público y responder a sus necesidades;

Que actualmente el servicio postal denominado "servicio de Pequeños Paquetes Urgentes (COURIER)", se está prestando al público por parte de empresas transportadoras, sin estar autorizadas para ello

Que igualmente existen numerosos correos particulares o "correos paralelos", tanto a nivel nacional como internacional, que operan sin reglamentación y sin autorización legal ni fiscalización por parte de la Dirección General de Correos y Telecomunicacio-

nes;

Que la operación de determinados correos particulares o "correos paralelos" debe ser autorizada por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

DECRETA:

Correos Particulares

ARTICULO PRIMERO: La organización y operación de los correos particulares o "correos paralelos" para el servicio postal interior e internacional, queda sujeta a las regulaciones establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: La operación de los correos particulares en el ámbito nacional requiere autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Los correos particulares para el servicio interior e internacional que actualmente funcionan en el territorio nacional, sólo podrán seguir prestando dicho servicio si obtienen previamente la autorización de que trata este artículo.

ARTICULO TERCERO: Los correos particulares para el servicio interior e internacional podrán ser remitidos en valijas individuales para un solo usuario o como "envíos de correspondencia" definidos en los Convenios Postales Internacionales. Estos correos podrán utilizar la vía aérea o la de superficie.

ARTICULO CUARTO: La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones percibirá por la operación de los correos particulares, las tasas normales que se aplican a los usuarios comunes, como si el servicio fuera prestado por el propio Correo Nacional.

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones establecerá medios de control eficaces que garanticen la medida anterior.

Servicio de Pequeños Paquetes Urgentes.

ARTICULO QUINTO: Se establece el Servicio de Manejo de Pequeños Paquetes Urgentes (COURIER), para el servicio internacional, por intermedio de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y con la utilización de las líneas aéreas internacionales que operan en la República de Panamá.

ARTICULO SEXTO: El servicio de manejo de paquetes urgentes comprende el envío internacional de correspondencia sin valor comercial intrínseco (cartas), comunicaciones, datos y cintas magnéticas de computadoras, papeles comerciales en general, cheques de pago entre instituciones financieras, excluidos los envíos de dinero en especie.

Para efectos de la responsabilidad del servicio, estos envíos serán considerados como "expresos", conforme

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Módulo: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

las reglamentaciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO SEPTIMO: El servicio de manejo de pequeños paquetes urgentes se prestará bajo las siguientes condiciones y requisitos:

a) El servicio será ofrecido a clientes o usuarios, personas naturales o jurídicas o entidades gubernamentales, que garanticen su utilización en forma permanente, a solicitud escrita de ellos y previa resolución interna dada al efecto por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones;

b) El límite de peso máximo de cada paquete será de veinte kilos (20 Kg.)

c) Todas las remesas de este servicio especial deberán llevar mecánicamente el franqueo correspondiente, conforme lo establezca la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones;

ch) Los paquetes sujetos a inspección aduanera deberán llevar esta indicación especial mediante un sello o etiqueta de aduana;

d) Los paquetes serán relacionados con la correspondiente "guía aérea", de forma tal que puedan identificarse con prontitud y recibir un tratamiento

prioritario, que garantice un proceso rápido de expedición y recepción de los mismos.

e) La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones establecerá una oficina especial que llevará el control o peso de los paquetes, y que presentará los primeros días de cada mes un estado de cuenta correspondiente al mes anterior, para su cancelación por los usuarios;

f) Las tarifas que perciba el Correo Nacional serán las que se aplican en el servicio postal para los pequeños paquetes vía aérea, contempladas en el Convenio de la Unión Postal Universal, y a cada paquete se le adicionará la tarifa vigente del servicio especial de entrega inmediata prevista en la reglamentación postal. El Correo Nacional percibirá, además, los "gastos terminales" por los paquetes expresos que lleguen a nuestro país, tal como están definidas en las Actas de la Unión Postal Universal.

g) Para la prestación del servicio se observarán y aplicarán todas las reglas y prohibiciones de la Unión Postal Universal (UPU).

ARTICULO OCTAVO: El servicio de

manejo de pequeños paquetes urgentes podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas privadas, previo contrato suscrito a tales efectos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, y con el refrendo de la Contraloría General de la República.

El contrato mediante el cual se autorice y conceda la prestación del servicio a personas naturales o jurídicas privadas, estará sujeto a todas las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto, y en el mismo se estipularán las medidas que garanticen la calidad y eficiencia del servicio.

ARTICULO NOVENO: En caso de que la prestación de este servicio con algún país requiera de un acuerdo bilateral, se autoriza su concertación a través de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
ARISTIDES ROYO
Presidente de la RepúblicaJORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia**SE HACE UN ASCENSO EN LA GUARDIA NACIONAL**DECRETO NUMERO 35
(de 19 de abril de 1982)

"Por el cual se hace un ascenso en la Guardia Nacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se asciende al Coronel Rubén Darío Paredes, Comandante Jefe de la Guardia Nacional, al grado de General de Brigada.

Comuníquese y Publíquese,
Dado en la ciudad de Panamá a los

19 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la RepúblicaJORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia,**HACENSE UNOS ASCENSOS EN LA GUARDIA NACIONAL**DECRETO No. 36
(de 19 de abril de 1982)

"Por el cual se hacen ascensos en la Guardia Nacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Ascíndese al Teniente Coronel Armando Abel Contreras, Jefe de Estado Mayor de la Guardia Nacional al grado de Coronel.

ARTICULO SEGUNDO: Ascíndese al Teniente Coronel Manuel Antonio No-

riega, Subjefe de Estado Mayor y G-2 de la Guardia Nacional al grado de Coronel.

ARTICULO TERCERO: Ascíndese al Teniente Coronel Roberto Díaz Herrera de la Subjefatura G-3 de Estado Mayor de la Guardia Nacional al grado de Coronel.